



RESOLUCION No. CSJATR18-10
Martes, 16 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00917-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.772.902 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00253 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00917-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, consiste en los siguientes hechos:

"MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.902 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.81.413 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en este acto en su condición de Analista Jurídico del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y podrá usar los siguientes nombres y siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. identificada con el NIT. No. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al poder que mediante la Escritura Pública No.520 del 29 de Abril del 2015 de la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C., que otorga el Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, en su condición de Vicepresidente de Riesgo y por tanto como Representante Legal de dicha entidad, muy respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar que se siga dilatando en el tiempo el curso normal que el despacho ha debido darle a esta demanda que conoce el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO, Esta petición la fundamento en los siguientes hechos:

El apoderado judicial presentó el 06 de Agosto de 2015 demanda hipotecaria para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado. El juzgado libró orden de pago el 25 de Agosto de 2015 de la cual se notificó el demandado por aviso el 26 de Enero de 2016, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

2. En el mismo auto del 25 de Agosto de 2015 se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 475190 y se comunicó ante la Oficina de registro el día 09 de Septiembre de 2015.

WIS
del

3. *El juzgado decreto el secuestro del Bien Inmueble mediante oficio # 1280 de fecha Diciembre 04 de 2.015, el cual fue practicado por el inspector de policía el día 03 de marzo de 2.016.*
4. *El día 15 de Abril de 2016 se notifica el demandado personalmente y otorgo poder a su apoderado Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO, quien el día 18 de Abril de 2016, presenta la nulidad del proceso hipotecario.*
5. *El Juzgado del conocimiento mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2.016 resuelve del escrito de nulidad córrase traslado a la parte demandante por el termino de (3) días y reconoce personería al apoderado del demandado, traslado que se había contestado desde el 10 de Mayo de 2.016.*
6. *Mediante memorial de fecha 14 de Febrero de 2017 se solicita impulsar el proceso de la referencia*
El apoderado judicial presentó el 06 de Agosto de 2015 demanda hipotecaria para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado. El juzgado libró orden de pago el 25 de Agosto de 2015 de la cual se notificó el demandado por aviso el 26 de Enero de 2016, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.
2. *En el mismo auto del 25 de Agosto de 2015 se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 475190 y se comunicó ante la Oficina de registro el día 09 de Septiembre de 2015.*
3. *El juzgado decreto el secuestro del Bien Inmueble mediante oficio # 1280 de fecha Diciembre 04 de 2.015, el cual fue practicado por el inspector de policía el día 03 de marzo de 2.016.*
4. *El día 15 de Abril de 2016 se notifica el demandado personalmente y otorgo poder a su apoderado Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO, quien el día 18 de Abril de 2016, presenta la nulidad del proceso hipotecario.*
5. *El Juzgado del conocimiento mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2.016 resuelve del escrito de nulidad córrase traslado a la parte demandante por el termino de (3) días y reconoce personería al apoderado del demandado, traslado que se había contestado desde el 10 de Mayo de 2.016.*
6. *Mediante memorial de fecha 14 de Febrero de 2017 se solicita impulsar el proceso de la referencia*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor VENANCIO GARCIA SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, con oficio del 14 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de diciembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario judicial contestó mediante escrito, radicado en la secretaria el 15 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-114, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención al asunto de la referencia, comunicado mediante correo electrónico el día 18 de diciembre de 2017, me permito presentar el informe ordenado.

Efectivamente, en este Juzgado se adelanta proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo el N° 0829640890012015-00253, el cual venía con su desarrollo normal y expedito, hasta que la parte demandada formuló un incidente de nulidad, el cual avocó el Despacho con mucha atención, por cuanto se señalaba que se había violado el debido proceso al demandado que es una persona que se encuentra en estado delicado de salud.

También es cierto que el proceso tuvo un retraso en su trámite, generado, -según informe suscrito por la Secretaria del Despacho, Dra. MARELBIS OBESSO ARAUJO- por el cúmulo de trabajo que se tiene en este juzgado, que se agudiza en los dos (2) últimos meses del año, cuando todos los interesados esperan resultados de sus procesos.

Valga señalar, que en el año 2017 se radicaron 515 procesos, que aunque es una cifra inferior a la del año 2016. en este último no se radicaban en el mismo libro las solicitudes de audiencias preliminares de la ley 906-04. Este dato es importante tenerlo en cuenta, por cuanto en este juzgado se ha ido aumentando paulatinamente el número de procesos que anualmente debemos conocer.

No puede desconocer entonces el Juzgado, que le asiste razón a la quejosa frente a la demora en trámite, que aunque puede ser justificado, no tiene porqué afectarla a ella ni a sus representados, razón por la cual procedimos a darle inmediata solución, expidiendo auto negando

En la misma fecha en que se recibió el requerimiento del Honorable Consejo, se procedió a localizar el expediente y a resolver sobre la nulidad impetrada, negándola y ordenando seguir con el trámite norma del proceso, siendo notificada por estado dicha decisión, el día 19 de diciembre de 2017. De esta manera se superó el impase que

afectaba a la usuaria del servicio, comprometiéndose el juzgado a darle el impulso necesario para que se finalice en el menor tiempo posible.

Si bien, señor Magistrado, en estos momentos el Director del Juzgado no puede aventurar una responsabilidad por el retraso de secretaría, si debe señalar, que el impulso de los procesos se inicia en secretaría y que muy a pesar de estar pendiente el juez de todos los trámites que adelantamos, hay ocasiones en que se le sale de las manos al director del despacho por lo que se pueden presentar estas demoras involuntarias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, se allegaron las siguientes pruebas:

- El informe rendido por la secretaria.
- El auto en que se resuelve la nulidad que estaba pendiente

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la nulidad presentada el 28 de abril de 2016 dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00235?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00235.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la causa referenciada presentó escrito de nulidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario el 18 de abril de 2016. Manifiesta que mediante auto del 26 de mayo de 2016 el Despacho corrió traslado de la nulidad, la cual fue contestada el 10 de mayo de 2016, y pese a los memoriales de 14 de febrero de 2017 y 11 de septiembre de 2017 para el impulso y decisión de la solicitud han transcurrido 18 meses sin existir pronunciamiento alguno.

Que el funcionario judicial a su vez indica señala que en efecto fue radicado el asunto objeto de la vigilancia, y que el proceso se encontraba en trámite normal y expedito hasta que la parte demandada formuló incidente de nulidad.

El servidor judicial expone las justificaciones por las cuales no había dado trámite al mencionado incidente, refiere que debido a la carga del Despacho que comprende entre otros asuntos la programación de las audiencias preliminares de la Ley 906 de 2004. Indica que en los últimos dos meses del año se agudiza el trabajo debido al cumulo de solicitudes por parte de los usuarios principalmente interesados en la entrega de los depósitos judiciales.

Señala el funcionario que una vez recibido el recibimiento por parte de la Corporación el Despacho procedió a resolver la nulidad impetrada, negándola y ordenando seguir con el trámite del asunto, decisión que fue comunicada en el estado del 19 de diciembre de 2017,

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Oviedo Guzmán dio trámite a la solicitud de la señora Zapata Molina y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 18 de diciembre de 2017 el Despacho resolvió no acceder a decretar la nulidad impetrada por el apoderado del demandado conforme a las razones de hecho y derecho contenido en la parte motiva, y condenó en costas a la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Galapa, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

No obstante ello, se hace necesario pronunciarnos respecto a la tardanza en resolver el incidente de nulidad presentado el 18 de abril de 2016, puesto que si bien el funcionario manifiesta como justificaciones la carga de los asuntos tanto civiles como penales, lo cierto es que transcurrió un término excesivo para resolver una solicitud que aunque resulte compleja por las implicaciones en torno a la terminación de la litis, también es desproporcionada por haberse demorado 18 meses existiendo también memoriales de impulso por parte de los sujetos procesales.

Valga mencionar, que esta Corporación realizó la consulta de la información estadística reportada por el Despacho en el SIERJU B.I, durante el año encontrando lo siguiente:

**ESTADISTICAS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA
AÑO 2017**

TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO

TIPOS PROCESOS	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	
TRIMESTRE	INV. INICIAL	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL	CANTIDAD DE AUDIENCIAS
1 Conocimiento 906	41	7	0	48	36
2 Conocimiento 906	48	0	0	48	34
3 Conocimiento 906	48	7	1	54	51
4 Conocimiento 906	54	9	3	60	50
1 Civil	288	85	41	332	
2 Civil	332	75	71	336	
3 Civil	336	84	84	336	
4 Civil	336	82	69	349	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		371	225	266	240
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		128	137	140	126
SENTENCIAS		46	55	43	52
TOTAL		545	417	449	418

Del análisis de los datos arriba ilustrados se aprecia que si bien el Despacho posee una carga sustancial, la misma no es desproporcionada ni justifica el retraso para la resolución de la solicitud objeto de queja.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, como quiera que esta Sala advirtió situaciones en las que se estaría en presencia de comisión de conductas que podrían configurar falta disciplinaria, esta Sala compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra el Doctor VENANCIO GARCIA SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa en el proceso de radicación No. 2015-00253, por la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad radicada el 18 de abril de 2016

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curtis
Ortiz

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor VENANCIO GARCIA SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra el Doctor VENANCIO GARCIA SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa en el proceso de radicación No. 2015-00253, por la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad radicada el 18 de abril de 2016

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor VENANCIO GARCIA SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra los titulares del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla que tuvieron conocimiento del proceso de radicación No. 2005-00747, por la presunta mora en resolver la solicitud de desistimiento tácito.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

